



Resolución Directoral Ejecutiva N° 072 -2017/APCI-DE

Miraflores, 28 JUN 2017

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 22 de mayo de 2017, por la ONGD Rotary Club La Molina Vieja, mediante el cual se impugna la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 27 de abril de 2017, emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), que declara infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de octubre de 2016, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con Expediente N° 025-2014/APCI-DFS, en sus correspondientes extremos de la parte resolutive;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de octubre de 2016 la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) resolvió lo siguiente:



"PRIMERO: DECLARAR que la IPREDA Rotary Club la Molina Vieja, ha incurrido en conducta infractora grave tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, por no haber presentado la información requerida mediante Carta N° 259-2013/APCI-DFS del 15 de octubre de 2013 vinculada a la donación aprobada mediante Resolución Ministerial N° 1697-2009/RE del 18 de diciembre de 2009.



SEGUNDO: SANCIONAR a la IPREDA Rotary Club la Molina Vieja, por el supuesto de hecho tipificado en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI; con MULTA equivalente a 50% de la UIT por cada día que pase sin que

haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 30 UIT, momento en que de no haberse cumplido con la subsanación se procederá a la suspensión de los beneficios tributarios concedidos por la inscripción en los registros de cooperación internacional. Se entenderá la subsanación en los términos analizados en la presente resolución, esto es, con la exhibición de los documentos requeridos.

TERCERO: DISPONER que, en su oportunidad, la Secretaria Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones - CIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, proceda a efectuar la liquidación de la multa correspondiente y en su oportunidad remita el expediente a la Oficina General de Administración para los fines de su competencia”.

Que, la referida Resolución fue notificada el 28 de noviembre de 2016, conforme se aprecia del cargo de la cédula de notificación N° 1202-2016-APCI-CIS; asimismo, mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2016, la IPREDA Rotary Club La Molina Vieja interpuso recurso de reconsideración contra tal Resolución;

Que, mediante Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 27 de abril de 2017 la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la IPREDA Rotary Club La Molina Vieja;

Que, la aludida resolución fue notificada mediante cédula de notificación N° 419-2017-APCI-CIS el 03 de mayo de 2017; siendo que, mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2017 la IPREDA Rotary Club La Molina Vieja interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 20° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en tal sentido, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico evalúe los mismo hechos y evidencias en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, considerando que la Administración debe pronunciarse no sólo sobre lo planteado en el recurso, sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a la que se tuviere acceso y conste en el expediente;





Que, en el presente caso, la IPREDA Rotary Club La Molina Vieja interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 217°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, concordado con los artículos 4° y 20° del RIS de la APCI, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la IPREDA Rotary Club La Molina Vieja formula su recurso administrativo respecto a la infracción de no exhibición de documentos en un procedimiento de fiscalización, tipificada en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, bajo los siguientes argumentos:

La recurrente señala que la Comisión de Infracciones y Sanciones no ha observado los principios de razonabilidad, licitud y presunción de veracidad en su Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 27 de abril de 2017, por lo que la aludida resolución devendría en nula.

Asimismo, la recurrente indica que su recurso de reconsideración debió ser declarado "por lo menos" fundado en parte, atendiendo a que se acreditó la entrega al Congreso de la República de un lote de 120 sillas de ruedas, hecho no valorado por la Comisión de Infracciones y Sanciones, lo que a su parecer, implicaría la nulidad de la Resolución cuestionada.

También, la recurrente manifiesta que la APCI ha "ignorado las pruebas producidas", al no tener en consideración que la Fundación Rotaria ha declarado "cerrado" el programa de sillas de ruedas, considerando que esta certificación "subsana a plenitud cualquier aparente omisión", agregando que los "pequeños detalles" que pudieron haber surgido en esas circunstancias han sido suplidos con creces con el pronunciamiento de la Fundación Rotaria que "cubre cualquier aparente omisión".

La recurrente agrega que no se han tenido en consideración las fotografías de las ceremonias de entrega, la participación de los rotarios norteamericanos, y de otros clubes rotarios en los actos de entrega.

Finalmente, la recurrente señala que no ha incurrido en infracción administrativa grave, considerando que la donación se cumplió a plenitud y a satisfacción de los clubes y los beneficiarios.



Que, de los argumentos expuestos por la recurrente, corresponde evaluar su pretensión teniendo en consideración tres aspectos principales: (i) la inobservancia por parte de la administración, alegada por la recurrente, de principios del procedimiento administrativo sancionador y procedimiento administrativo en general, (ii) la aceptación parcial de lo pretendido por la recurrente, y (iii) la no valoración por parte de la APCI de las pruebas actuadas en el procedimiento sancionador;

Que, respecto al punto (i), sobre el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el inciso 3 del artículo 246° de dicho cuerpo normativo, la interpretación efectuada por la recurrente no resulta adecuada por cuanto dicho principio versa sobre la gradualidad de la sanción y no sobre la determinación de la existencia de la infracción, la misma que ha sido probada con la no presentación de la documentación requerida por la Dirección de Fiscalización y Supervisión en el procedimiento de fiscalización para subsanar las deficiencias detectadas en las actas de entrega remitidas por la recurrente, siendo que algunas de estas obran duplicadas con información distinta, no se encuentran firmadas o consignan una misma firma para diferentes beneficiarios;

Que, asimismo, se desprende de lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, que no pretende presentar la documentación requerida en el procedimiento de fiscalización en tanto considera que la Fundación Rotaria ha declarado "cerrado" el programa de sillas de ruedas y que este hecho subsana "cualquier aparente omisión";

Que, por lo demás, tanto la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, como la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS han sido emitidas por la Comisión de Infracciones y Sanciones, en cumplimiento de las funciones contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones y en observancia al referido Principio de Razonabilidad;

Que, el Principio de Licitud contemplado en el inciso 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 y el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del inciso 1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, admiten prueba en contrario; por lo tanto, respecto a lo afirmado por la recurrente, corresponde tener en cuenta lo siguiente:



(a) De conformidad con lo estipulado en el Contrato de Donación del 13 de marzo de 2009 y en el Certificado de Donación del 27 de julio de 2009, la donante de las 840 sillas de ruedas no es la Fundación Rotaria, sino la Wheelchair Foundation, por lo que esta última institución es la que debe emitir la conformidad de la entrega de las sillas de ruedas donadas, la misma que no puede ser suplida con el documento de conformidad de la Fundación Rotaria presentado por la recurrente.



(b) La recurrente no ha presentado la documentación que sustenta la correcta entrega a la población beneficiaria y que aclare los puntos controversiales identificados por la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS), respecto a las actas de entrega de las sillas de ruedas remitidas por la propia recurrente.



Que, con relación al punto (ii), conforme ha señalado la Comisión de Infracciones y Sanciones en el considerando 21 en la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, de la documentación aportada en el marco del recurso de reconsideración, se constató la entrega de parte del lote de sillas de ruedas donadas (120 sillas) al Congreso de la República; no obstante, este hecho no atiende las observaciones y requerimientos de documentación formulados por la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS) en el marco de sus funciones establecidas en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI;

Que, sobre el punto (iii) en que la recurrente alega que no se ha valorado las pruebas que obran en el expediente, se constata en los considerandos 18 y 19 de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, que la CIS valoró las pruebas sobre la conformidad de la Fundación Rotaria, las fotografías de los actos de entrega y la precisión efectuada por la recurrente sobre la participación de otros clubes rotarios en los actos de entrega;

Que, en efecto, la CIS mediante tal Resolución señaló que se requiere de la conformidad de la institución Wheelchair Foundation de acuerdo con el Contrato de Donación del 13 de marzo de 2009 y el Certificado de Donación del 27 de julio de 2009, y no la conformidad de la Fundación Rotaria;

Que, asimismo, la CIS consideró que la cantidad de fotografías no es proporcional a la cantidad total de sillas donadas que, conforme a la Resolución Ministerial N.° 1697-2009/RE del 18 de diciembre de 2009, ascendían a un total de 840;

Que, efectivamente, conforme consta en el expediente, se cuenta con nueve (09) fotografías que muestran ciertos episodios de las ceremonias de entrega, que no sustentan la entrega de las 840 sillas de ruedas donadas por Wheelchair Foundation;

Que, sobre la participación de otros clubes rotarios en los actos de entrega, la CIS expresamente se pronuncia sobre este extremo afirmando que en virtud de lo estipulado en el Contrato de Donación del 13 de marzo de 2009, la responsabilidad de la entrega de las sillas de ruedas donadas recae en la recurrente;

Que, en efecto, según la cláusula cuarta del referido Contrato de Donación,



literales a) y g), se requiere de la identificación de los beneficiarios así como de un reporte que incluya los nombres de los beneficiarios, domicilio, edad, tipo de enfermedad y fecha de entrega, que debió ser remitido a Wheelchair Foundation; y, de lo que obra en el expediente, se corrobora que dicho reporte no ha sido presentado por la recurrente;

Que, asimismo, la recurrente afirma que la CIS no ha valorado que los rotarios norteamericanos que participaron en las entregas de las sillas de ruedas no formularon reclamación alguna, reiterando que la certificación de la Fundación Rotaria subsana a plenitud cualquier aparente omisión;

Que, al respecto, se considera que la aludida participación de los rotarios de nacionalidad estadounidense no constituye un elemento probatorio idóneo para verificar la entrega de las sillas de ruedas a los beneficiarios en concordancia con la voluntad del donante, toda vez que no se cuenta con evidencia de documentación que obre en el expediente de la cual se desprenda que dicho personal haya intervenido en representación de Wheelchair Foundation;

Que, adicionalmente, la recurrente concluye que "lo importante es que la donación se cumplió a plenitud y a satisfacción de clubes y beneficiados gratuitamente, tal como lo ha reconocido la Fundación Rotaria" y que, en virtud de ello, no procede sancionarla;

Que, como ya se ha señalado previamente, la infracción en la que ha incurrido la recurrente se ha configurado con la no presentación de la documentación que sustente la entrega de los bienes donados a sus beneficiarios finales y levante las observaciones formuladas a las actas presentadas pese a los requerimientos efectuados por la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS), lo cual se evidencia de lo manifestado en los considerandos 25 y 27 de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo, así como del artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, que señala que la Dirección Ejecutiva conoce el procedimiento sancionador en segunda instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 22 de mayo de 2017, por la IPREDA Rotary Club La Molina Vieja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 27 de abril de 2017 de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la IPREDA Rotary Club la Molina Vieja.





Artículo 3°.- Declarar que la presente Resolución Directoral Ejecutiva da por agotada la vía administrativa.



Artículo 4°.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 117-2017/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la IPREDA Rotary Club La Molina Vieja, conforme a la Directiva N° 001-2015-APCI-DE/CIS, aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015/APCI-DE, y sus modificatorias.

Regístrese y comuníquese.




JORGE VOTO BERNAL
Director Ejecutivo

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL